

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAÓN
PANEL XI

VMF DESIGN GROUP PCS

Apelados

V.

MUNICIPIO DE TOA ALTA

Apelantes

KLAN201800484

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
D CD2015-1018

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

El Municipio de Toa Baja (Municipio) apeló la *Sentencia* sumaria dictada por el Tribunal de Primer Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en la cual, declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por VMF Design Group PSC (VMF) versus el Municipio.

Contamos con el alegato en oposición de VMF, con cuyo beneficio procedemos a resolver, ello de conformidad con la normativa imperante aplicable más adelante esbozada.

I.

El 24 de abril de 2015, VMF demandó al Municipio para que se le pagaran los servicios de inspección de obra rendidos, ello en virtud de tres acuerdos pactados con el Municipio. *Inter alia*, luego del Municipio contestar y reconvenir, así como, VMF replicar, el 14 de julio de 2017, VMF presentó su solicitud de sentencia sumaria.¹

¹ Apéndice del recurso, págs. 17-89.

El Municipio se opuso², y el 14 de septiembre, notificada el 12 de diciembre de 2017, el foro primario dictó la *Sentencia* sumaria aquí apelada. El TPI hizo las siguientes determinaciones fácticas³:

1. La parte demandante, VMF Design Group PSC, fue contratada por la demandada, Municipio de Toa Alta, para inspeccionar [tres] obras de construcción [en virtud de los siguientes contratos de servicios profesionales, 2013-000106, 2013-000152 y 2012-000381, según enmendados...]. Estipulación Núm. 3 del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, presentado al Tribunal el 9 de mayo de 2017.
 2. [VMF] prestó los servicios de inspección en las antes mencionadas obras y presentó las facturas certificadas por sus servicios mensualmente a la demandada, en conformidad a lo dispuesto en los contratos. Admisión de la parte demandada a la alegación número tres de la demanda.
 3. Al presente [el Municipio], le adeuda a la demandante la suma de \$97,710.00 correspondiente a las siguientes [siete] facturas:
[...]
 4. El total de las facturas vencidas y no pagadas asciende a la suma de [\$96,710]. [Véase, Exhibits 4-10, diversas facturas, y Exhibit 11, Declaración Jurada del Ing. Emilio Vélez Rosado, Vicepresidente de VMF.]
- [5.] La deuda por los servicios de inspección prestados por [VMF al Municipio], es líquida, está vencida y es exigible.

Amparado en lo antecedente, el foro juzgador declaró Ha Lugar la demanda y condenó al Municipio a pagar la cuantía reclamada por VMF (\$96,710), más interés legal, costas y honorarios (\$5,000).⁴

² Íd., págs. 90-99.

³ Íd., págs. 103-104.

⁴ Íd., págs. 100-107.

Luego del TPI rechazar su solicitud de reconsideración, el Municipio presentó el recurso de apelación que nos ocupa, alegando que el foro primario incidió:

[...] al disponer de la Demanda mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria en circunstancias en que: (a) los contratos suscritos por las partes son de servicios, pero se facturaron en todo momento bajo un esquema de pago fijo (“flat fee”) que no tiene cabida bajo nuestro estado de Derecho en contratos gubernamentales de servicios profesionales, sin que se presentara desglose alguno de horas trabajadas o gastos incurridos por el profesional concernido; (b) el contrato de mayor cuantía, #2013-000152, contiene cuando menos tres partidas improcedentes en materia de contratación gubernamental de servicios profesionales: “beneficios marginales”, “ganancia” y un pago mensual fijo en concepto de gastos (“equipo y materiales”) no sujeto a corroboración o evidencia alguna; (c) los otros dos contratos no contienen desglose de tarifa alguna, sino que contemplan un pago fijo en bloque mensual al profesional concernido; y (d) el Municipio efectuó pagos cuantiosos bajo los tres contratos en cuestión que no procedían y que constituyen un crédito a su favor sobre cualquier partida que pudiese legítimamente adeudarse a la demandante-apelada VMF; y [(e)] la Sentencia del TPI impone una partida de honorarios por supuesta temeridad en circunstancias en que no existe temeridad alguna y en que la demandada es un ente gubernamental que no puede ser sujeto a un hallazgo de temeridad en circunstancias como las que presenta este caso.

VMF presentó su alegato en oposición, perfeccionando así el recurso.

II.

La sentencia sumaria constituye un mecanismo procesal discrecional y extraordinario que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap., V. R. 36, la solicitud de sentencia sumaria puede ser

presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución expedita de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 212. En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de Derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, supra, pág. 299. En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430.

Cabe destacar que, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

Como remedio extraordinario el dictamen sumario solamente debe concederse cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Benítez et al. v. J & J*, 158 DPR 170, 177 (2002); *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 382 (1999). Por ello, también corresponde a la parte promovida rebatir el contenido de dicha moción, incluso por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. El no hacerlo no significa necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra; solamente implica un mayor riesgo de que ello ocurra. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117

DPR 714, 721 (1986). Cabe señalar que toda duda sobre si un hecho fue controvertido debe resolverse a favor de la parte que se opone al dictamen sumario.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria ha de controvertir la prueba presentada y no debe cruzarse de brazos ni descansar en meras alegaciones. Viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215. Asimismo, debe presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.

Recientemente el Tribunal Supremo local aclaró los requisitos de forma aplicables a la oposición a una solicitud de sentencia sumaria. La misma ha de ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, quien se opone al remedio sumario, tiene que citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente, los cuales entiende que están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, tiene que detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2) (2010); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430.

Considerado lo antecedente, al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra,

págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si esa era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Es decir, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Así, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Por tanto, la revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte

que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119.

Nuestra Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (Ley 81), 21 LPRA secs. 4001 y ss., le otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio y nuevos instrumentos administrativos y fiscales. También transfirió a los municipios funciones del Gobierno Central para poder atender de forma directa las necesidades de la ciudadanía. *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 886-887 (1996). La referida legislación reconoce que todo municipio goza de autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo. Art. 1.006 de la Ley 81, 21 LPRA sec. 4004. De conformidad con lo anterior, se delega a los municipios y sus alcaldes la facultad de contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos. Arts. 2.001 (n) y 3.009 (r) de la Ley 81, 21 LPRA secs. 4051 (n) y 4109 (r).

Asimismo, gozamos de una normativa especial para los casos de contratación con los municipios, puesto que, “los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios están revestidos de un gran interés público y aspiran promover una sana y recta administración pública”. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). La validez de los contratos gubernamentales se examina a la luz de los estatutos especiales y no por las teorías generales aplicables a los contratos. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

Así, la política pública sobre la contratación municipal, tiene el propósito ulterior de velar por que se evite el favoritismo, la corrupción, la extravagancia, el dispendio, el descuido y los riesgos de incumplimiento. *Autoridad de Energía Eléctrica v. Maxon Engineering Services, Inc.*, 163 DPR 434, 439 (2004); *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824, 830-831 (1999). Con

relación al requisito de que el contrato conste por escrito, el Tribunal Supremo ha expresado que ello es indispensable para que este tenga efecto vinculante. *Cordero Vélez v. Mun. Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007).

El requisito de contrato escrito es uno de carácter formal o sustantivo. Constituye un mecanismo profiláctico tendiente a evitar pagos y reclamaciones fraudulentas e ilegales. El contrato escrito es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes. Libra a las partes de futuras controversias espurias sobre los términos acordados originalmente pues éstos quedan plasmados, de forma objetiva, en el acuerdo escrito. Por lo tanto, este requerimiento protege los derechos tanto del municipio como del contratista, en caso de incumplimiento. *Colón Colón v. Mun. Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007).

Mediante lo anterior, se pretende fomentar la eficacia, la honestidad y la corrección en protección de los intereses del Pueblo. Íd. Recordemos que la facultad de los municipios de comprometer fondos públicos para el pago de una obligación está supeditada a que se siga el rigor de los procedimientos pertinentes. *Cordero Vélez v. Mun. Guánica*, supra. Por tanto, se favorece la aplicación restrictiva de los preceptos relativos a la contratación municipal. Íd. El Tribunal Supremo local ha manifestado que las partes privadas tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la ley al contratar con los municipios o, de lo contrario, se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, supra. Es más, los tribunales se han negado a conceder remedios en equidad por los daños sufridos por las partes de éstas no haberse adherido a las normas aplicables. Íd.

Por último, hemos de recordar que una deuda es cobrable cuando la misma está vencida y es líquida y por tanto exigible. Así, la parte acreedora goza de legitimación para entonces interponer la

correspondiente acción de cobro. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

III.

El argumento central del Municipio es que no procedía dictar sentencia sumaria puesto que existe una controversia sustancial sobre el hecho material esencial de la liquidez, exigibilidad y vencimiento de la deuda reclamada por VMF. Específicamente, la parte apelante nos indica que VMF no le facturó correctamente por los servicios ofrecidos, porque no detalló en sus facturas las labores realizadas, como tampoco especificó los gastos por los cuales solicitó reembolsos. Alega que las facturas de VMF eran virtualmente proforma, pues se limitaban a cobrar el límite máximo o tope pactado con el Municipio, ello sin detallar labores realizadas ni gastos incurridos. Teoriza el Municipio que, resulta inverosímil que VMF haya laborado y cobrado lo mismo, mensualmente, para tres contratos distintos.

Por su parte, en su alegato en oposición, VMF arguye que el contrato con el Municipio no requería que se desglosaran en las facturas; la remuneración pactada no era por hora ni día. Además, VMF indica que no surge ilegalidad alguna en sus facturas, y que el Municipio no había objetado las facturas hasta que se presentó la demanda de cobro en su contra. Alega que, “generó informes diarios, semanales y mensuales”⁵ sobre el progreso de las obras, y que el Municipio cuenta con esos documentos porque le fueron remitidos a su Director de Obras Públicas y su Asesor Técnico. No obstante, la referida documentación no consta en el expediente ni fue anejada a la moción sumaria de VMF.

⁵ Alegato de VMF, págs. 4-5.

Luego de minuciosamente examinar las mociones de ambas partes, en torno a la solicitud de sentencia sumaria, los anejos y la documentación pertinente, concluimos que existe controversia sustancial acerca de los hechos materiales del caso, todo lo cual, amerita ser atendido en un juicio plenario. En su consecuencia, procede revocar el dictamen sumario y devolver el caso para que sea atendido en los méritos.

El expediente revela que, en efecto, las facturas sometidas por VMF al Municipio, carecen de información importante, lo cual, como mínimo, *arroja dudas y cuestionamientos sobre la procedencia o más bien, correspondencia del pago de fondos públicos, respecto a las labores realizadas por VMF*. Así, la deuda que VMF intenta cobrar, lejos de estar vencida y ser líquida y exigible, no está del todo clara.

Añádase que, resulta reveladora la Séptima Cláusula de los tres Contratos otorgados entre el Municipio y VMF, cuya última oración lee de la siguiente manera:

SÉPTIMA: [...] El MUNICIPIO sólo responderá de la porción de los honorarios correspondientes a servicios efectivamente prestados y contra los cuales exista evidencia certificada y corroborada de su prestación.⁶

A la par, resulta revelador que las facturas anejadas a la moción sumaria de VMF, cual alegado por el Municipio, no detallan ni constituyen evidencia que corrobore las labores realizadas.⁷ Consecuentemente, el hecho esencial material del vencimiento, liquidez y exigibilidad de la deuda que VMF pretende cobrar, está en controversia. En vista de que no procedía entonces emitir el apelado dictamen sumario, lo revocamos.

IV.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 27, 41 y 64.

⁷ Íd., págs. 74-87.

Por los enunciados fundamentos de Derecho, revocamos la *Sentencia* sumaria aquí apelada, y devolvemos el caso para que el foro primario retome los procedimientos y atienda el caso en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones